

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO ???

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, para quedar como sigue:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TANGANCÍCUARO
MICHOACÁN
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Tangancícuaro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2017.



ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tangancícuaro, Michoacán.
- II. **Código Fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.
- IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.
- V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio.-** El Municipio de Tangancícuaro, Michoacán.
- VII. **UMA.-** La Unidad de Medida y Actualización.
- VIII. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Tangancícuaro, Michoacán.
- IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.
- X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tangancícuaro, Michoacán.
- XI. **m3.-** Metro cúbico.
- XII. **m2.-** Metro Cuadrado.
- XIII. **ml.-** Metro Lineal.



XIV. **ha.-** Hectárea.

XV. **Km.-** Kilómetro.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en **UMA**, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Tangancícuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2017, la cantidad de **\$ 159,280,967.40 (Ciento Cinta y nueve millones doscientos**



ochenta mil novecientos sesenta y siete pesos 40/100 m.n.) por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	PARCIAL	SUMA	TOTAL
R	T	CL	CO				
1				IMPUESTOS.			16,536,128
81	1			Impuestos Sobre los Ingresos.		8,390	
1	1	1	1	Impuesto sobre espectáculos públicos.	3,123		
1	1	1	2	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.	5,267		
1	2			Impuestos Sobre el Patrimonio.		16,056,152	
1	2	1	1	Impuesto predial.	16,056,152		
1	2	1	1	1	Impuesto Predial Urbano.	11,019,609	
1	2	1	1	2	Impuesto Predial Rústico.	5,036,543	
1	2	1	1	3	Impuesto Predial Ejidal y Comunal		
1	2	2	1	Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.			
1	3			Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		233,360	
1	3	2	1	Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	233,360		
1	7			Accesorios de Impuestos.		238,226	
1	7	1	1	Recargos.	53,315		
1	7	1	2	Multas.	184,912		
1	7	1	3	Honorarios y gastos de ejecución.			
1	7	1	4	Actualización.			
1	7	1	5	Otros accesorios.			
1	8			Otros Impuestos.			
1	8	1	1	Otros Impuestos.			
1	9			Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de			



							Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
1	9	1	1				Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
2							CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)			
3							CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			771,750
3	1						Contribución de mejoras por obras públicas.		771,750	
3	1	1	1				De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.			
3	1	1	2				De aportación por mejoras.	771,750		
3	9						Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
3	9	1	1				Contribución de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
4							DERECHOS.			5,345,895
4	1						Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		498,899	
4	1	1	1				Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	498,899		



4	3					Derechos por Prestación de Servicios.		4'224,504	
4	3	1	1			Por servicio de alumbrado público.	3'626,567		
4	3	1	2			Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	204,373		
4	3	1	3			Por servicio de panteones.	37,477		
4	3	1	4			Por servicio de rastro.	284,079		
4	3	1	5			Por servicio de control canino.			
4	3	1	6			Por reparación de la vía pública.			
4	3	1	7			Por servicios de protección civil.			
4	3	1	8			Por servicios de parques y jardines.			
4	3	1	9			Por servicio de tránsito y vialidad.			
4	3	2	0			Por servicios de vigilancia.	14,991		
4	3	2	8			Por servicios de catastro.	57,016		
4	3	2	9			Por servicios oficiales diversos.			
4	4					Otros Derechos.		533,634	
4	4	1	1			Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	96,192		
4	4	1	1	1		Por Expedición nueva de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	76,953		
4	4	1	1	2		Por revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	19,239		
4	4	1	2			Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios	17,035		



								publicitarios.				
4	4	1	3					Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	201,629			
4	4	1	4					Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	24,685			
4	4	1	5					Por servicios urbanísticos.	194,093			
4	4	1	6					Por servicios de aseo público.				
4	4	1	7					Por servicios de administración ambiental.				
4	4	1	8					Por inscripción a padrones.				
4	4	1	9					Por acceso a museos.				
4	5							Accesorios de Derechos.		88,858		
4	5	1	1					Recargos.				
4	5	1	2					Multas.	88,858			
4	5	1	3					Honorarios y gastos de ejecución.				
4	5	1	4					Actualización.				
4	5	1	5					Otros accesorios.				
4	9							Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
4	9	1	1					Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
5								PRODUCTOS.				407,717
5	1							Productos de Tipo Corriente.		407,717		
5	1	1	1					Productos derivados del uso y				



							aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.			
5	1	1	2				Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariables.			
5	1	1	3				Accesorios de Productos.			
5	1	1	4				Rendimiento de capital.	218,400		
5	1	1	5				Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	189,317		
5	1	1	8				Otros productos. (formas valoradas y publicaciones)			
5	2						Productos de Capital.			
5	2	1	1				Enajenación de bienes muebles e inmuebles.			
5	9						Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
5	9	1	1				Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
6							APROVECHAMIENTOS.			1'510,982
6	1						Aprovechamientos de Tipo Corriente.		1'510,982	
6	1	1	1				Honorarios y gastos de ejecución.			
6	1	1	2				Recargos.			
6	1	1	3				Multas por falta a la reglamentación	124,401		
6	1	1	4				Reintegros por responsabilidades.			



6	1	1	5			Donativos, subsidios e indemnizaciones.	560,102		
6	1	1	6			Indemnizaciones por daños a bienes.			
6	1	1	7			Recuperación de costos por adjudicación de contratos de obra pública y adquisición de bienes.			
6	1	1	8			Intervención de espectáculos públicos.			
6	1	1	9			Otros aprovechamientos.	826,479		
6	1	1	9						
6	1	2	0			Incentivos por administración de impuestos municipales coordinados.			
6	1	2	1			Multas por infracciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo.			
6	1	2	4			Multas por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo.			
6	1	2	5			Multas por infracciones a otras disposiciones no fiscales.			
6	1	2	6			Indemnizaciones de cheques devueltos por instituciones bancarias.			
6	2					Aprovechamientos de Capital.			
6	2	1	1			Aprovechamientos de Capital.			
6	9					Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores			



							pendientes de liquidación o pago.			
6	9	1	1				Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			
7							INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS.			
7	1						Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			
7	1	1	1				Ingresos por Venta de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.			
7	3						Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.			
7	3	1	2				Enajenación de fertilizantes, pasto semillas y viveros.			
7	3	1	3				Cuotas de recuperación de política de abasto.			
8							PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			134,436,600
8	1						Participaciones.		36,765,037	
8	1	1	1				Fondo General de Participaciones.	23,680,164		
8	1	1	2				Fondo de Fomento Municipal.	9,031,878		
8	1	1	3				Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.			
8	1	1	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre automóviles nuevos.	885,121		



8	1	1	5			Impuesto especial sobre producción y servicios.	646,939		
8	1	1	6			Impuesto especial sobre automóviles nuevos	343,648		
8	1	1	7			Impuesto sobre rifas, loterías, sorteos y concursos.	27,659		
8	1	1	9			Fondo de fiscalización.	1,036,000		
8	1	2	0			Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel.	1'113,628		
8	1	2	1			Fondo de compensación a la venta final de gasolina y diesel			
8	1	2	5			Otras participaciones			
8	2					Aportaciones.		27,671,563	
8	2	1	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal.	10,036,363		
8	2	1	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	17,635,200		
8	3					Convenios.		70,000,000	
8	3	1	1			Transferencias Federales por convenio.	60,000,000		
8	3	1	2			Transferencias Estatales por convenio.	10,000,000		
8	3	1	3			Programa Desarrollo Turístico			
8	3	1	4			Fondo para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas			
8	3	1	5			Infraestructura Deportiva Municipal			
9						TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.			
0						INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			



0	1					Endeudamiento Interno			
0	1	1	1			Endeudamiento Interno			
TOTAL INGRESOS							159,280,967	159,280,967	159,280,967

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TARIFA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos,	12.50 %.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales,	10.00%



- B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados, 5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título II de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos,	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos,	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo



o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO:	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983	1.0% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV. A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a **cuatro veces el valor diario vigente de la UMA**.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO:	TARIFA
I. A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983	1.00% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.75% anual



IV. A los registrados a partir de 1986 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO:	TARIFA
------------------	---------------

1. Predios ejidales y comunales	0.25% anual
---------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la UMA.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banqueteta, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
-----------------	---------------

I. Los inmuebles ubicados dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal .	\$ 116.39
---	-----------

II Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$ 58.71
---	----------

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.



El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V del de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a **cuatro veces el valor diario vigente de la UMA.**

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;



- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de mejoras de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones y aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO



DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:	
A) Tianguis,	\$ 2.35
B) Por motivo de venta de temporada,	\$ 6.74
C) Por puestos de periódico, aseo de calzado,	\$ 2.35
D) Otros lugares expresamente autorizados,	\$ 47.59
II. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 11.80
III. Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado,	\$ 4.49



IV.	Por ocupación temporal en espacios deportivos municipales:		
A)	Puesto fijo o semifijo, por metro cuadrado,	\$	3.37
V.	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	\$	3.37
VI.	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos, m ²	\$	5.62
VII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo		
A)	De alquiler para el transporte de personas (taxis).	\$	96.73
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$	118.09
VIII.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales; por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$	3.03

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Tangancicuaro.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:



CONCEPTO:	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos:	
A) En el interior de los mercados,	\$ 3.37
B) En el exterior de los mercados,	\$ 4.49
II. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.25

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

CAPÍTULO II

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA POR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 17. Por la ocupación de la vía pública con motivo de colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones, por parte de personas físicas o morales, diariamente causará, liquidará y pagará:

CONCEPTO	TARIFA
I. Casetas telefónicas, por cada una:	\$ 1.76
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; por cada uno:	\$ 1.18
III. Ocupación de la Vía Pública por infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal:	\$ 1.18



Para los efectos de este artículo las personas físicas o morales deberán realizar el pago de manera anualizada, durante los primeros 90 días del ejercicio fiscal 2017, quedando sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO III

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 18. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales siguientes:

- I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A) En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 3.99
B) En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 4.62
C) En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 7.98
D) En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 11.45



E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$	15.96
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$	20.48
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$	28.35
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$	56.70
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$	136.29
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes.	\$	272.58

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO		CUOTA MENSUAL	
1.	En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh al mes.	\$	11.34
2.	En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh al mes.	\$	28.35



3.	En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh al mes.	\$	56.70
4.	En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh al mes.	\$	113.40
5.	En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh al mes.	\$	227.12

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 931.25
2. Horaria.	\$ 1,862.49

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 18,625.11

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al **valor diario vigente de la UMA**, como sigue:

CONCEPTO	UMA
A) Predios rústicos.	1



- B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados. 2
- C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados. 3
- IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario vigente de la UMA salarios mínimos.
- En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.
- Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.
- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce salarios mínimos.

CAPÍTULO IV

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el H. Ayuntamiento, a propuesta de los organismos operadores respectivos y se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo,



en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO V POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias,	\$ 37.80
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 83.48
III. Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de estos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	

CONCEPTO	TARIFA
A) Concesión de perpetuidad,	\$ 761.78
B) Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año,	\$ 122.33

En los panteones de las tenencias o encargaturas del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.



IV. Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:

A) Exhumación y re inhumación \$ 245.70

V. Por servicio de mantenimiento, anualmente \$ 61.95

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos	\$ 232.58
B) Canje	\$ 232.58
C) Canje de titular	\$ 1,166.03
D) Refrendo	\$ 288.75
E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	\$ 61.95
F) Localización de lugares o tumbas	\$ 29.40

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 65.10



II.	Placa para gaveta.	\$	65.10
III.	Lápida mediana.	\$	1,891.58
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$	456.75
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$	559.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$	810.00
VII.	Construcción de una gaveta.	\$	185.50

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22.- El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO:		TARIFA	
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno,	\$	42.50
B)	Porcino,	\$	24.00
C)	Ovino o caprino,	\$	14.50
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave,	\$	2.70



ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno, en canal por unidad.	\$ 42.50
B) Porcino, ovino o caprino, por unidad.	\$ 23.00
C) Aves, cada una.	\$ 1.50
II. Uso de báscula:	
A) Vacuno, porcino o ovino o caprino, en canal, por unidad,	\$ 6.16
III. Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	\$ 142.80

CAPÍTULO VII

REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la Reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Concreto hidráulico por m ² .	\$ 651.00



II.	Asfalto por m ² .	\$	479.85
III.	Adocreto por m ² .	\$	526.05
IV.	Banquetas por m ² .	\$	466.20
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	402.32

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, se causará, liquidará y pagará el importe de \$ 128.10

Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de \$ 128.10

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA
I. Conforme al dictamen respectivo de:	
A) Podas,	\$ 135.45



- B) Derribos, \$ 651.53
- C) Por viaje de tierra, \$ 270.38

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

CAPÍTULO X

OTROS DERECHOS POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente al **valor diario vigente de la UMA como sigue:**

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

- A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en



	envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	60	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		



1.	Fondas y establecimientos similares.	70	25
2.	Restaurante bar:,	220	45
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:			
1.	Centros botaneros y bares.	450	100
2.	Discotecas.	620	140
3.	Centros nocturnos.	750	160

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al **valor diario vigente de la UMA**, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Lucha libre.	50
B)	Bailes públicos.	100
C)	Espectáculos con variedad.	100
D)	Audiciones musicales populares.	100
E)	Torneos de gallos.	150
F)	Carreras de caballos.	100
G)	Jarypeos, en aforos con menos de 1,500 lugares.	40
H)	Jarypeos, en aforos mayores de 1,500 lugares.	80



- I) Palenques. 150
 - J) Cualquier otro evento no especificado. 80
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará, liquidará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expendan bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de



prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTICULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo definido o indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, que en el equivalente a **valor diario vigente de la UMA** como enseguida se señala:

- I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	UMA	
	POR EXPEDICION	POR REVALIDACION
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	3



- | | | | |
|------|--|----|---|
| II. | Para los efectos de esta Ley, el anuncio espectacular es toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. Por anuncios espectaculares en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: | 12 | 4 |
| | | | |
| III. | Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente: | 15 | 5 |

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en



su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.
- V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente



conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

- VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, causarán, liquidarán y pagarán.

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	\$	0.00
B)	Revalidación anual.	\$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios publicitarios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener



previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente a al **valor diario vigente de la UMA**, como se señala a continuación:

CONCEPTO:

UMA

I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	2
II.	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción,	3
II.	Anuncios inflables, por cada uno y por día	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos,	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos,	5
C)	Más de 6 metros cúbicos,	7
IV.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, demás formas similares, por metro cuadrado,	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE
FINCAS**



ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social.

1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$	5.78
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$	7.00
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$	11.55

B) Tipo popular.

1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$	5.78
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$	7.00
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$	11.55
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$	14.72

C) Tipo medio.

1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	15.97
2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	25.54
3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	35.73

D) Tipo residencial y campestre.

1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$	34.39
2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$	35.73



E)	Rústico tipo granja.		
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$	11.55
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$	14.72
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$	17.92
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares.		
	1. Popular o de interés social.	\$	5.78
	2. Tipo medio.	\$	7.00
	3. Residencial.	\$	11.55
	4. Industrial.	\$	2.57

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	\$	6.38
B)	Popular.	\$	13.40
C)	Tipo medio.	\$	19.76
D)	Residencial.	\$	30.08

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA



A)	Interés social.	\$	4.42
B)	Popular.	\$	7.61
C)	Tipo medio.	\$	11.55
D)	Residencial.	\$	15.97

- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	\$	14.72
B)	Tipo medio.	\$	21.74
C)	Residencial.	\$	33.15

- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	\$	3.31
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$	3.80
C)	Cooperativas comunitarias.	\$	7.35



D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 16.57
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$ 8.96
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A)	Hasta 100 m ²	\$ 14.72
B)	De 101 m ² en adelante.	\$ 39.54
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 39.54
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$ 1.96
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 14.00
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	

TARIFA

A)	Mediana y grande.	\$ 1.96
B)	Pequeña.	\$ 3.80
C)	Microempresa.	\$ 4.42



- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 4.42 |
| B) | Pequeña. | \$ | 5.16 |
| C) | Microempresa. | \$ | 7.00 |
| D) | Otros. | \$ | 7.00 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 24.31
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen, serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la UMA;
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | | |
|----|-----------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | \$ | 208.92 |
|----|-----------------------|----|--------|



B)	Número oficial.	\$	127.73
C)	Terminaciones de obra.	\$	134.13
D)	Reconocimiento de medidas	\$	380.75
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	20.37
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;		

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página,	\$	38.85
II.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página,	\$	35.70
III.	Expedición de certificado de residencia, carta de recomendación y/o buena conducta,	\$	38.85



IV.	Certificado de identidad simple (credencial de identidad),	\$ 38.85
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio,	\$ 107.10
VI.	Certificado de no adeudo de contribuciones,	\$ 107.10
VII.	Copias de Acuerdos y dictámenes, por hoja	\$ 37.80
VIII.	Certificaciones o copias de documentos históricos, por hoja,	\$ 4.64
IX.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías, por hoja.	\$ 38.85
X.	Copias simples por hoja:	
A)	Servicio ordinario, 72 horas.	\$ 3.54
B)	Servicio urgente, 24 horas.	\$ 4.66
C)	Servicio extraurgente, mismo día.	\$ 6.49

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el Secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará, liquidará y pagará a razón de \$ 28.35

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidarán y pagará a razón de: \$ 0.00



ARTÍCULO 33. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	Copias en hoja tamaño carta u oficio	\$	1.00
II.	Impresiones en hoja tamaño carta u oficio	\$	2.00
III.	Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada	\$	0.50
IV.	Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$	16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

CAPÍTULO XIV

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 34. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:
 - A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. \$ 1,227.73



	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 185.21
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 602.82
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 93.23
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 303.37
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 45.94
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 151.32
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 24.31
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,522.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 304.59
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 1,668.54
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 334.02
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,589.09
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 318.11



H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,589.09
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 318.11
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,589.09
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 318.11
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.80
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 28,003.71
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,593.64
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 9,220.01
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 2,824.12
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 5,576.72
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,401.30
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	\$ 5,635.77
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,401.30
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,112.07
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,200.97



F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	\$ 41,112.07
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 10,780.27
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,112.07
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 10,884.93
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,112.07
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,211.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	\$ 41,112.07
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 11,211.47
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,605.06
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.42
B)	Tipo medio.	\$ 4.42
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.16
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.42
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	



VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.78

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	5.78

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	4.42

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	2.57
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.57

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m ²	\$	5.16
----	--	----	------



2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.96
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,615.87
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,601.26
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 5,601.26
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 3.18
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 169.25
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
A)	Tipo popular o interés social.	\$ 6,901.58
B)	Tipo medio.	\$ 8,282.51
C)	Tipo residencial.	\$ 9,662.03
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,901.58



IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m ² .	\$ 3,005.61
2. De 161 m ² hasta 500 m ² .	\$ 4,249.82
3. De 501 m ² hasta 1 hectárea.	\$ 5,777.63
4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,643.82
5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 323.14

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,292.76
2. De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,738.87
3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,667.72
4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,475.33

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,399.03
2. De 501 m ² hasta 1000 m ² .	\$ 5,109.73
3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,780.93

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 8,093.40
2. Por cada hectárea adicional.	\$ 324,50



E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 840.47
2.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 2,129.39
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,284.34
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 m ² hasta 50 m ² .	\$ 1,293.95
2.	De 51 m ² hasta 100 m ² .	\$ 3,738.87
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,667.69
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,475.33
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,668.29
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,898.39
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,861.89
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 817.03
2.	De 51 m ² a 120 m ² .	\$ 2,896.93
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,243.91



C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,348.08
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 8,681.17
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 996.12
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 8,202.18
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,328.45
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.57
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,527.96

CAPÍTULO XV



POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 35. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por Viaje	
A) Hasta 1 tonelada.	\$ 103.17
B) Hasta 1.5 toneladas.	\$ 137.00
C) Hasta 2.5 toneladas.	\$ 205.00
D) Hasta 3.5 toneladas.	\$ 273.89
II. Por tonelada extra,	\$ 98.25

ARTÍCULO 36. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos, se cobrará: \$ 6.14

ACCESORIOS

ARTICULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:



- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se cubrirán de acuerdo con lo que establece el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

PRODUCTOS DE CAPITAL CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.



ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente,	\$	10.82
II.	Ganado porcino, ovino o caprino, diariamente,	\$	6.38

ARTÍCULO 41. También quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital

- III. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio, y,

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

III.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará	\$	5.00
IV.	Otros productos		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 42. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno fuera del primer trimestre del Ejercicio Fiscal, el 2.0% mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales; y
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:



- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado respectivo.
- VIII. También se considerarán Aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar el impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente de cuatro veces el valor diario vigente de la UMA, por interventor.
- IX. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS



CAPÍTULO ÚNICO

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el Decreto que para la distribución de éstas, expida el Congreso del Estado.



CAPÍTULO II
DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES
POR CONVENIO

ARTÍCULO 45. Los ingresos del Municipio, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, los que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM);
- II. Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN); y,

CONVENIOS

- III. Transferencias Federales y/o Estatales por Convenio.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio, los establecidos en el artículo 207 de la Ley de Hacienda de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso con el Gobierno del Estado, en los términos de los dispuesto por la **Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios**.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Tangancicuaro, Michoacán.